



REGLAMENTO DE TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito 86

Registro Oficial Suplemento 36 de 05-ago.-2013

Última modificación: 27-jul.-2015

Estado: Vigente

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado, el garantizar la libertad de transporte terrestre, aéreo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza, siendo prioritario la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte y la promoción del transporte público masivo;

Que, en los preceptos generales de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Artículo 1 establece como objetivo la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socioeconómico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que la Agencia Nacional de Tránsito, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GADS;

Que, el artículo 58 de la Ley ídem, prescribe que el transporte por cuenta propia es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota privada;

Que, el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el transporte por cuenta propia consiste en el traslado de personas o bienes dentro y fuera del territorio nacional realizado en el ejercicio de las actividades comerciales propias, para lo cual se deberá obtener una autorización. Los vehículos que se utilicen para esta clase de transporte, deberán ser de propiedad y estar matriculados a nombre de las personas naturales o jurídicas que presten el mismo.

Que, de conformidad con lo señalado en los artículos 64, 65, 83 y 297 del referido Reglamento, los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán ser considerados para el transporte por cuenta propia;

Que, la Decisión del Acuerdo de Cartagena 399, publicada mediante Registro Oficial No. 27 de 20 de marzo de 1997, establece en su artículo 1 numeral 13 que el Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera, en adelante "Transporte Internacional por Cuenta Propia", es el porte de mercancías que al amparo de la mencionada Decisión es realizado por empresas cuyo giro comercial no es el transporte contra retribución, efectuado en vehículos habilitados de su propiedad y utilizado exclusivamente para el transporte entre Países Miembros de bienes que utiliza en su propio beneficio;

Que, la autorización para la prestación de transporte por cuenta propia, constituye título habilitante,

conferido por la Agencia Nacional de Tránsito, en las jurisdicciones donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados no ejerzan la competencia del tránsito, a una persona natural o jurídica para la prestación del mismo;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó mediante Resolución No. 052-DIR-2012-ANT de veinte y nueve días del mes de agosto de 2012 el Reglamento para el Transporte por Cuenta Propia; y, que mediante Resolución No. 035-DIR-2013-ANT de 19 de febrero de 2013, se expidieron las reformas al Reglamento de Cuenta Propia, referentes al proceso de actualización de datos anual de la autorización emitida;

Que, mediante Memorando No. ANT-DTHA-2013-1116, de 28 de marzo de 2013, la Dirección de Títulos Habilitantes pone en conocimiento el Informe No. 507-VZ-DT-2013-ANT, inherente a la factibilidad de regularización de transporte de gas licuado de petróleo - GLP, en atención a un pedido expreso de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera - ARCH, al tratarse de un sector estratégico del Estado, cuya recomendación es modificar el Reglamento de Cuenta Propia, en virtud de que la distribución de GLP, exclusivamente durante su producción y envasado no incurre en una retribución económica por transporte, encajando la figura en la naturaleza dada por Ley al transporte por Cuenta Propia;

Que, es necesario recopilar las reformas incluidas y solicitadas, así como adecuar las disposiciones conforme el mandato legal y naturaleza de este tipo de transporte, para una segura atención a los procesos por parte de los organismos de tránsito competentes;

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

TITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- DEL AMBITO DEL REGLAMENTO.- El presente reglamento regula, el ámbito y competencias para el transporte por cuenta propia de manera general y obligatoria, respecto a la concesión de la autorización, procedimientos, ámbitos de operación y normas para el ejercicio del control.

Art. 2.- DE LAS COMPETENCIAS.- Le corresponde a la Agencia Nacional de Tránsito controlar y regular el transporte por cuenta propia en el ámbito nacional, así como otorgar autorizaciones de operación en las circunscripciones donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales (GADs) no ejerzan la competencia de tránsito.

Les corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales que hayan asumido las competencias controlar y regular el transporte por cuenta propia, dentro de su circunscripción y otorgar las autorizaciones de operación, en observancia y cumplimiento de las disposiciones de carácter general y nacional, contenidas en el presente Reglamento.

Le corresponde a la Comisión de Tránsito del Ecuador controlar y regular el transporte por cuenta propia, en la jurisdicción de la "provincia del Guayas", red estatal-troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Regionales, en observancia y cumplimiento de las disposiciones de carácter general y nacional, contenidas en el presente Reglamento.



Nota: Se deroga la delegación emitida a favor de la Comisión de Tránsito del Guayas, dado por Disposición Final Primea de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 347 de 27 de Julio del 2015 .

TITULO II DEFINICIONES

Art. 3.- DEL TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA.- Es el transporte que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales relacionadas con la producción exclusiva de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota privada. No se incluye en esta clase el transporte particular, personal o familiar.

Para la autorización por cuenta propia se requerirá obligatoriamente del título habilitante.

Se prohíbe la prestación del transporte público o comercial mediante el uso de unidades (vehículos) que cuenten con autorización por cuenta propia.

Los costos de operación del transporte no podrán ser de ninguna manera transferidos al consumidor ni al beneficiario del servicio que presta el propietario del vehículo, que ha sido beneficiado con la autorización por cuenta propia.

Art. 4.- DE LA AUTORIZACION DE OPERACION.- La autorización para el transporte por cuenta propia, es el título habilitante conferido por parte de la autoridad competente, a una persona natural o jurídica para satisfacer necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de sus actividades comerciales, previo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento establecido en el presente Reglamento y en las normas jurídicas aplicables.

Para el ejercicio del control, las autorizaciones de operación conferidas por los GADs serán registradas, con toda la información detallada, en los respectivos registros electrónicos que deberán estar interconectados con la base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

TITULO III AMBITOS

Art. 5.- DE LOS AMBITOS.- Los ámbitos en los cuales se ejecuta el transporte por cuenta propia son: intracantonal, intraprovincial, intrarregional, interprovincial e internacional.

El transporte por cuenta propia intracantonal, es aquel que opera dentro de los límites cantonales. La concesión de las autorizaciones de operación será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, Comisión de Tránsito del Ecuador o de la Agencia Nacional de Tránsito, en los cantones donde no se hayan asumido la competencia.

El transporte por cuenta propia intraregional es aquel que opera dentro de los límites regionales. La concesión de las autorizaciones de operación, será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales o de la Agencia Nacional de Tránsito, en las regiones donde los GADs no hayan asumido la competencia.

El transporte por cuenta propia interprovincial es aquel que opera dentro de los límites del territorio nacional. La concesión de las autorizaciones de operación será atribución exclusiva de la Agencia Nacional de Tránsito.

El transporte por cuenta propia internacional es aquel que opera fuera de los límites del territorio nacional. La concesión de las autorizaciones de operación será atribución exclusiva de la Agencia Nacional de Tránsito, al amparo de la normativa internacional vigente, así como de los acuerdos internacionales suscritos por el Ecuador.

TITULO IV DE LOS VEHICULOS Y LAS ESPECIFICACIONES OPERACIONALES

Art. 6.- DE LA PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS.- Los vehículos que se utilicen para el transporte por cuenta propia, deberán ser de propiedad y estar matriculados a nombre de las personas naturales o jurídicas que lo soliciten. Los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán obtener la autorización para el transporte por cuenta propia.

Art. 7.- DEL TIPO DE VEHICULOS.- Para el transporte por cuenta propia, se autorizará el uso de los siguientes vehículos, cuyas características deben cumplir la reglamentación y normas INEN vigentes:

- a) Transporte de personas: Buses, mini buses, furgonetas, vehículos livianos.
- b) Carga liviana: Vehículos con capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas.
- c) Carga pesada: Vehículos y sus unidades con capacidad de carga de más de 3.5 toneladas.

Art. 8.- DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS.- De conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se establecen exclusivamente las siguientes actividades o sectores sujetos a la concesión de autorización por cuenta propia:

1. Transporte de Personas: Alojamiento de Personas (Hoteles), para el traslado de sus clientes entre terminales de pasajeros, sean estos: terrestres, marítimos o aéreos, del mismo cantón donde presta el servicio y se encuentran las instalaciones hoteleras, servicio conocido como "transfer", que operará dentro de los límites cantonales y de acuerdo al límite de vehículos que el organismo de tránsito competente disponga para el efecto.

2. Para el Transporte de Bienes:

- a. Actividades industriales (transformación de materia prima);
- b. Actividades agrícolas y crianza de animales de granja;
- c. Personas naturales o jurídicas que estén inmersas en actividades pesqueras; y,
- d. Empresas de Reciclaje.

3. Para el Transporte de Gas Licuado de Petróleo:

- a. Traslado exclusivo, en vehículos de carga pesada, del gas licuado de petróleo desde la planta de almacenamiento hacia la planta de envasado.
- b. Traslado exclusivo, en vehículos de carga pesada, del gas licuado de petróleo desde la planta de envasado a los centros de acopio.
- c. Traslado exclusivo, en vehículos de carga pesada, del gas licuado de petróleo desde la planta de almacenamiento y/o planta de envasado, únicamente en autotanques, hacia los usuarios finales.

Los vehículos para los que se puede solicitar autorización de cuenta propia, son aquellos que constituyen parte del proceso productivo del solicitante, de acuerdo a las actividades descritas en el presente artículo, por lo que se analizará las características de las unidades acorde al tamaño del giro del negocio productivo de la persona natural o jurídica que realice la solicitud. El peticionario deberá justificar el uso directo y exclusivo del vehículo dentro de sus propias actividades. Si lo considera pertinente la autoridad podrá realizar inspecciones con el fin de verificar el uso directo y exclusivo de los vehículos en las actividades indicadas en la respectiva solicitud.

La autoridad competente podrá denegar la autorización en caso de que no se logre demostrar el uso de los vehículos en las actividades económicas propias del solicitante.

Para la autorización del transporte por cuenta propia de gas licuado de petróleo, la Autoridad verificará que el solicitante se encuentre debida y previamente autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero -ARCH y que sus vehículos den cumplimiento a las normas

técnica ecuatorianas emanadas desde el INEN.

TITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA AUTORIZACION DEL TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

Art. 9.- REQUISITOS.- El interesado en obtener el título habilitante deberá ingresar la solicitud, dependiendo del ámbito en el que se prestará, en el formato establecido que se anexa y forma parte del presente Reglamento, el mismo que estará publicado en las páginas web oficiales de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador o el GAD competente, respectivamente. A la solicitud se deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Copia del Registro Unico de Contribuyentes, donde la actividad comercial deberá ser exclusivamente una de las descritas en el artículo 8 del presente Reglamento, y bajo ningún concepto debe constar como actividad comercial el transporte terrestre;
2. En el caso de personas naturales se acompañará copia legible de su documento de identidad y papeleta de votación vigentes del petitionerario;
3. En el caso de personas jurídicas se acompañará el nombramiento, copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal, además se adjuntará la copia del estatuto social o del acto jurídico de conformación, vigentes y debidamente inscritos ante autoridad competente;
4. Copias legibles de las matrículas de los vehículos que deberán estar a nombre de la persona natural o jurídica solicitante. Para el caso de las personas jurídicas, no se aceptará que los vehículos se encuentren a nombre del representante legal de la empresa, accionistas, gerentes, o funcionario alguno de la empresa.
5. Copia certificada de los Contratos de trabajo de las personas que van a conducir los vehículos debidamente registrados; y, copia legible de las licencias de conducir, las cuales corresponderán a los tipos de vehículos para los cuales se solicita la autorización. Se incluirá obligatoriamente una base del 5% de inclusión para las mujeres;
6. Copia de Patente municipal y permiso de cuerpo de bomberos, del establecimiento(s);
7. Copia de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente, "SOAT", de cada vehículo por el cual solicite la autorización;
8. El certificado de verificación de la flota vehicular. Los vehículos deberán portar en las puertas laterales el logo o nombre de la empresa o persona natural que requiere la autorización. El logo deberá estar pintado sobre las puertas, y no podrá ser sólo adhesivos.
9. Certificado de Revisión Técnica Vehicular, en el caso de existir (Quito, Cuenca);
10. A fin de acreditar la actividad comercial que requiere la autorización de transporte por cuenta propia, el petitionerario podrá anexar cualquiera de los siguientes documentos, de acuerdo a la actividad sujeta a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento:

- a) Certificado de propiedad de tierras dispuestas para agricultura.
- b) Facturas emitidas por la venta de los productos que se transportarán, en las que no deberá constar valores relativos al transporte.
- c) Guías de remisión de transporte de materiales o productos, que certifiquen que se entrega por parte de la empresa estos materiales o productos.
- d) Listado de activos fijos que demuestre que se requiere el vehículo para el traslado de los mismos, y en el que conste el vehículo para el cual se solicita el permiso.
- e) En el caso de transporte por cuenta propia de gas licuado de petróleo GLP, autorización otorgada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico, donde se señale explícitamente, que el transporte de GLP corresponde a la cadena de distribución y actividades señaladas en el presente Reglamento.
- f) Cualquier otro documento válido que acredite la realización de la actividad productiva.

La autoridad se reserva la potestad de requerir mayor documentación en caso de considerarlo necesario, con el fin de analizar y fundamentar la decisión a adoptarse.



Art. 10.- DEL PROCEDIMIENTO.- Los GADs, en observancia y concordancia con lo dispuesto en el presente Reglamento y a fin de contar con procedimiento homogéneos, regularán mediante ordenanza el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la autorización por cuenta propia, que en el ámbito de sus competencias les corresponda otorgar.

Una vez ingresada la solicitud por parte del peticionario a la ANT, CTE ó el GAD competente, según corresponda, la unidad responsable elaborará el informe técnico; en caso de requerir información adicional o complementaria la entidad solicitará al peticionario por una sola vez se complete la documentación y éste tendrá el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente al de la notificación de requerimiento de información, la misma que suspende el término para resolver, el que se reanudará en cuanto el peticionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término señalado, la solicitud será archivada.

La autoridad competente resolverá la solicitud una vez que la documentación haya sido completada como lo prevé el inciso anterior; en caso de ser favorable, previo a la emisión del título habilitante, se notificará al solicitante otorgándole el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente al de la notificación, para que cumpla con los requerimientos establecidos en el numeral 8 del artículo 9 del presente Reglamento.

Una vez que el organismo de tránsito competente verifique dicho cumplimiento, se entregará al peticionario la Autorización por Cuenta Propia. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término señalado, la solicitud será archivada.

Art. 11.- DE LA NEGATIVA.- En caso de negativa a la solicitud, el peticionario podrá interponer los recursos correspondientes en sede administrativa, sin perjuicio del derecho de optar por la vía judicial.

Art. 12.- DE LA AUTORIZACION.- La autorización contendrá al menos lo siguiente:

1. Identificación de la Institución y autoridad competente que otorga la autorización;
2. Lugar y fecha del otorgamiento de la autorización;
3. Identificación del titular, su domicilio, nacionalidad, profesión u ocupación y su número de documento de identificación o el de su registro único de contribuyentes;
4. La descripción de la actividad comercial a la que se destinará el servicio, que será la que conste en el RUC, en observancia a las constantes en el artículo 8 del presente Reglamento;
5. Ambito de operación del transporte por cuenta propia;
6. El valor de los derechos a pagar por la obtención del título habilitante y su forma de cancelación;
7. La prohibición de transferir la autorización;
8. Años de vigencia de la autorización;
9. Las sanciones, forma de terminación de la autorización, sus causales y consecuencias; y,
10. El detalle de los vehículos habilitados por la autorización de operación conforme consta en el documento habilitante (matrícula), incluyendo número de chasis, número de motor, año de fabricación, marca, modelo, capacidad, placa.

Para facilitar el ejercicio del control del tránsito, adicionalmente, el órgano competente entregará adhesivos para cada vehículo habilitado en la autorización de operación emitida. Los adhesivos deberán contener el logo de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador o del GAD correspondiente, según corresponda, y el número de la autorización por cuenta propia entregado por el Organismo, el mismo que tendrá un valor de acuerdo a lo que disponga para el efecto la máxima autoridad de la ANT.

Art. 13.- DE LA ACTUALIZACION DE DATOS ANUAL.- Cada año el titular de la autorización de operación por cuenta propia está obligado a actualizar los datos de las actividades y vehículos autorizados, para lo cual dirigirá la petición respectiva a la autoridad competente, en el formato establecido para el efecto, adjuntando los documentos de identificación del titular, el listado de los vehículos con las copias de las matrículas actualizadas, SOAT vigente, copia del Registro Unico de



Contribuyentes y demás documentos que pudiesen ser requeridos.

La unidad responsable verificará que las actividades sobre las cuales se otorgó la autorización por cuenta propia encajen a las disposiciones legales vigentes y que los vehículos continúen en propiedad del titular de la autorización, elaborará el informe técnico correspondiente y de ser favorable se entregará el certificado de actualización de datos que contendrá principalmente el nombre del titular de la autorización, las actividades autorizadas, los años de vigencia del título habilitante y el detalle de vehículos autorizados, certificación que será exigida en los trámites de exoneración tributaria del impuesto a la propiedad de los vehículos.

En caso de que el titular de la autorización por cuenta propia no efectúe la actualización de datos anual o en su defecto, el organismo verifique que sus actividades ya no encajen en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la unidad responsable deberá proceder al trámite correspondiente a la revocatoria de dicho título habilitante.

Art. 14.- RENOVACION.- Culminados los años de vigencia del título habilitante, el titular de la autorización por cuenta propia deberá solicitar su renovación ante la autoridad competente, dentro de los 60 días anteriores a la fecha de su vencimiento, cuya vigencia será de DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de su expedición de conformidad al Artículo 75 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo la presentación de los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la autoridad competente en formato establecido para el efecto y publicado en las páginas web oficiales;
- b) Original del pago de la tasa de renovación del título habilitante;
- c) Originales de la última autorización de Operación, habilitaciones operacionales y adhesivos de identificación;
- d) Copias vigentes del acto jurídico de conformación, Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y registro del nombramiento del representante legal para personas jurídicas, en el caso de personas naturales, únicamente deberá adjuntar copia del RUC.
- e) Listado de la flota vehicular especificando: marca, serie de motor y chasis, modelo, año de fabricación y placa;
- f) Certificados de aprobación de revisión vehicular emitido por la entidad correspondiente;
- g) Copias del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, "SOAT", vigente

Para la renovación se dará el tratamiento citado en el artículo anterior y de ser procedente, la Autoridad competente extenderá la Resolución de Autorización respectiva.

TITULO VI DEL CONTROL

Art. 15.- PROHIBICION.- Los vehículos habilitados en la autorización por cuenta propia, no podrán prestar transporte público o comercial, su incumplimiento configura causal para la revocatoria del título habilitante.

Los vehículos que han sido autorizados para el transporte por cuenta propia deberán permanecer en propiedad de la persona natural o jurídica que solicitó dicha autorización, durante el tiempo que esta se mantenga vigente.

Art. 16.- DE LOS OPERATIVOS.- La autoridad competente, en coordinación con la autoridad de control del tránsito, planificará y ejecutará operativos permanentes de localización y detención de los vehículos autorizados para el transporte por cuenta propia que se encuentren fuera del ámbito permitido en el título habilitante o que a su vez presten el servicio de transporte público o comercial.

De los operativos realizados la autoridad del control del tránsito remitirá el parte a la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador o el GAD competente, según corresponda,



para la imposición de la sanción respectiva.

Para vehículos que sirvan en el proceso productivo de sectores no considerados en el presente reglamento, al ser considerados transporte particular, los únicos requisitos de circulación serán: matrícula, SOAT vigentes y portar de manera obligatoria sus correspondientes guías de remisión para el transporte de sus productos.

TITULO VII DE LA SUSPENSION Y EXTINCION DEL TITULO HABILITANTE

Art. 17.- DE LA EXTINCION.- El título habilitante se extingue en los siguientes casos:

1. Por haber transcurrido el tiempo de vigencia, sin haber sido renovado.
2. Por no haber actualizado los datos de la autorización de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
3. Por revocatoria del título habilitante, en los siguientes casos:
 - a) Por prestar servicio público o comercial, de acuerdo a la prohibición establecida en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y normas aplicables.
 - b) Por haber sido suspendidas las habilitaciones operacionales del titular por tres ocasiones en el mismo año.
 - c) Si las actividades comerciales del titular ya no encajan en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento

De la revocatoria del título habilitante, el organismo de tránsito competente notificará al Servicio de Rentas Internas para los fines tributarios pertinentes.

Art. 18.- DE LA SUSPENSION.- La autoridad competente suspenderá por quince días, la habilitación operacional del vehículo constante en una autorización por cuenta propia, en caso de que los vehículos autorizados circulen fuera del ámbito de operación previsto en el título habilitante, en ejercicio de sus actividades comerciales.

Art. 19.- DE LOS PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES: De contar con indicios suficientes que demuestren la indebida utilización del título habilitante, por las causales previstas en este Reglamento, la autoridad competente iniciará el proceso respectivo, para lo cual deberá:

1. Con los informes y pruebas que lleguen a su conocimiento, avocará conocimiento del proceso y notificará al representante legal de la persona jurídica o a la persona natural beneficiaria del título.
2. Dentro de la notificación se le concederá el término de tres días para que conteste y presente pruebas de descargo.
3. De considerar necesario, dentro de los tres días de los que se manifiesta en el numeral anterior, la autoridad que lleva el proceso solicitará de oficio una inspección.
4. En el término de tres días, contados a partir del cumplimiento del término señalado en el numeral 2 de este artículo, es decir luego de la contestación o del informe de la inspección, se emitirá la resolución respectiva, misma que será notificada a la persona natural o jurídica que ha incurrido en el incumplimiento de la autorización por cuenta propia, y al Servicio de Rentas Internas.

De la resolución adoptada, la persona natural o jurídica sancionada podrá interponer los recursos correspondientes en sede administrativa, sin perjuicio del derecho de optar por la vía judicial.

TITULO VIII REVISION VEHICULAR

Art. 20.- DE LA REVISION VEHICULAR.- Los vehículos autorizados para el transporte por cuenta propia se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial y están obligados a someterse a una revisión técnica vehicular, en el periodo y condiciones establecidas en el Reglamento General a la norma citada.

El certificado de revisión vehicular es uno de los requisitos determinados para el otorgamiento de la matrícula respectiva.

TITULO IX HABILITACION DE NUEVOS VEHICULOS

Art. 21.- A petición del interesado, la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador o GAD competente, según corresponda, podrá habilitar nuevos vehículos a un mismo titular de la habilitación operacional, siempre que justifique cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Incremento de capacidad financiera de la actividad económica que realiza.
2. Suscripción de nuevos contratos dentro de la actividad económica que realiza el titular, que implique una necesidad de incremento de vehículos para mantener su producción.

Posterior al ingreso de la documentación, se contará con un informe técnico, que determinará la factibilidad de dicha habilitación adicional. La cual será notificada al peticionario.

De ser favorable, tendrá un término de 30 días para ingresar la documentación del vehículo.

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que las autorizaciones de operación conferidas por los GADs sean registradas en los registros electrónicos interconectados con las base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito, la ANT podrá definir otros mecanismos informáticos para este control.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para la observancia, cumplimiento y ejecución del presente Reglamento notifíquese a la Dirección de Títulos Habilitantes y Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, GADs que ejerzan la competencia, Servicio de Rentas Internas y demás organismos de control competentes.

SEGUNDA.- Deróguese las resoluciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito No.033-DIR-2012-ANT de 01 de junio de 2012.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo de 2013, en la Sala de Prensa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.